

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud Pública** ha considerado el proyecto de ley correspondiente al **Expediente N° 24.977**, autoría de la Diputada Gracia JAROSLAVSKY, referido a la Telepsicología; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Por la presente ley se incorpora al sistema de salud pública de Entre Ríos la prestación a distancia, mediante medios tecnológicos, de psicoterapia, consulta psicológica y psicoprofilaxis.

Artículo 2°. A los efectos de esta ley se entiende por telepsicología la provisión de servicios psicológicos mediante tecnologías que permiten la comunicación no presencial.

Artículo 3°. Las disposiciones de esta ley son aplicables a los establecimientos públicos de salud y a los profesionales de la salud mental matriculados que presten servicios en el sector público de salud.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de esta ley y debe dictar su reglamentación con sujeción a los siguientes lineamientos:

- a) Accesibilidad: los establecimientos públicos de salud deben contar con acceso libre a internet provisto por el estado.
- b) Libertad: se debe poner a disposición del paciente, en tanto existan recursos suficientes, la posibilidad de elegir el profesional que lo asista y la modalidad, virtual o presencial, de los encuentros.

c) Seguridad: los establecimientos públicos de salud y los profesionales intervinientes deben adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la confidencialidad de los datos de sus pacientes y la de sus sesiones.

Artículo 5°.- Los profesionales que presten servicios de telepsicología deben:

a) Informar a sus pacientes acerca de las características del proceso terapéutico y los medios tecnológicos a utilizarse y obtener el consentimiento de estos para el inicio del tratamiento.

b) Identificar fehacientemente en cada sesión la identidad del paciente y, en su caso, de los representantes legales o apoyos que los asistan.

c) Elaborar y mantener actualizado de un registro de datos con sujeción a los requerimientos que establezca la autoridad de aplicación mediante la reglamentación de la presente ley.

d). Documentar las medidas técnicas y organizativas implementadas durante los tratamientos en que intervenga.

e) Elaborar y mantener actualizado un análisis de riesgos.

f) Asegurar la preservación del material clínico.

Artículo 6°.- Se invita a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley con el fin de implementar sus disposiciones en los centros de salud de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7°.- La presente ley debe ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 8°.- De forma.

CÁCERES (Jorge) – CORA – COSSO – FOLETTO – JAROSLAVSKY – MORENO – REBORD – TOLLER.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 05 de octubre de 2021.